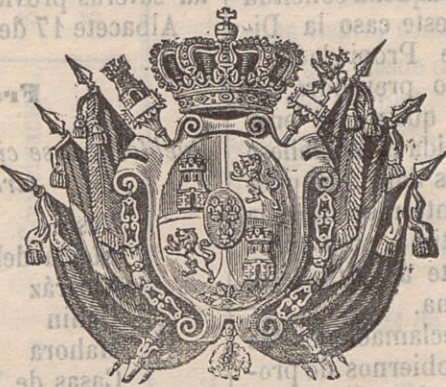


Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA Gaceta de Madrid.

PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Castilla la Nueva el Capitan General de ejército D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches; quedando muy satisfecha de la lealtad, celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, RAFAEL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Castilla la Nueva al Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, RAFAEL MAYALDE.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 68.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Agosto último, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desarmortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demás con sólo veinte.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de ésta, por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion. Para la segunda, el ochenta y cinco por ciento del tipo de la primera. Para la tercera, el setenta por ciento del mismo tipo. Para la cuarta, el cincuenta y cinco por ciento del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por

el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor, en el caso indicado, se oirá á la Asesoria, y si ésta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio, ántes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletín oficial.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—De orden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicte las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el precedente Real decreto sea fácilmente ejecutado, y tenga aplicacion á todas las subastas que no estén anunciadas.

Lo que transcribe á V. S. esta Direccion, para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que para los mismos fines se sirva comunicarlo á la Administracion de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas, disponiendo tambien su publicacion en el Boletín oficial, y que del número en que tenga efecto se remita un ejemplar á este Centro directivo.

Al propio tiempo, y con objeto de que las disposiciones que contiene el Real decreto que queda inserto,

se apliquen por esas oficinas sin dificultad, así en las ventas intentadas que aun no se han llegado á realizar, como en las que se promuevan en lo sucesivo, sin que se suscite la más pequeña duda, que entorpezca el rápido curso de los expedientes de subasta, esta Direccion encarga á V. S. cuide de que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de dicho Real decreto en el Boletín oficial, todas las subastas que se celebren se ajustarán á los tipos que en el mismo se establecen, exceptuándose únicamente las que estuviesen ya anunciadas, las cuales se verificarán bajo las bases prefijadas en el anuncio.

2.ª Aquellas fincas que á pesar de haber salido á la venta una ó más veces, no se han enajenado por falta de licitadores, se sacarán nuevamente á subasta por los tipos que marca el mismo Real decreto, siempre que alguno ó algunos de ellos sean menores que el que sirvió de base en el último remate celebrado, quedando en caso contrario abierta la subasta.

3.ª Tambien se arreglarán á los referidos tipos las subastas en quiebra por falta de pago del primer plazo del valor de las fincas; pero en éstas el primer remate no se anunciará por el precio máximo de tasacion ó capitalizacion, sino por la cantidad que sirvió de base en el que se celebró á favor del comprador declarado en quiebra; verificándose el segundo, tercero y cuarto remate por la base del 85, del 70, y del 55 por 100 de este mismo tipo, y el quinto por el precio mínimo de tasacion ó capitalizacion, si aun fuese menor; y dejándose abierta la subasta en el caso de que tampoco se presentasen licitadores.

4.ª Estas disposiciones no son aplicables á las fincas que se subastan en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, respecto á las cuales se seguirá ejecutando lo que prescriben las órdenes que rigen en la materia.

5.^a Conocido que sea, por los expedientes y testimonios de remate, el resultado de los de las fincas de menor cuantía, si no se hubiese hecho postura en la capital de la provincia ni en la del partido, dispondrá V. S. desde luego, y sin necesidad de que se remitan los testimonios á esta Direccion, que se proceda á la subasta siguiente, señalando el dia en que deba efectuarse.

6.^a Continuarán remitiéndose á este Centro directivo los testimonios de remate de fincas de mayor cuantía, aunque sean negativos; pero tan luego como la Direccion avise á V. S. que en la triple subasta celebrada en esta corte tampoco se han presentado licitadores, acordará que se anuncie el nuevo remate que corresponda, fijando el dia en que ha de realizarse.

7.^a Las relaciones de las fincas cuya subasta hubiese quedado abierta, cuidará V. S. de que se publiquen en el *Boletín oficial* en los primeros dias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, expresando la cantidad que sirvió de base en el último remate; y que se remita un ejemplar de dicho periódico á esta oficina general.

8.^a Por último, para que no se dilaten lo más mínimo las segundas y posteriores subastas, cuidará V. S. por medio del Comisionado de Ventas, de que los Escribanos remitan los expedientes y testimonios de remates el dia siguiente de haberse éstos celebrado, segun se previene en el art. 154 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855; y si alguno dejase de hacerlo, además de obligarle por medio del Juez respectivo á que los remese sin más dilacion, dispondrá V. S. que se le excluya de turno para actuar en las subastas sucesivas.

Del recibo de esta circular, y de haber dispuesto su cumplimiento, la Direccion espera se sirva V. S. darle aviso.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda.

Albacete 14 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 69.

Con fecha 23 de Agosto último se ha espedido el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.^o Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal. por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá, al comunicar la orden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.^o Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.^o Transcurrido el plazo señalado en el art. 1.^o se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia; y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.^o Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría, ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.^o Queda derogado el artículo 1.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.»

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin excepcion alguna, darán cuenta del preinserto Real decreto en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento de su presidencia y pondrán en el mismo dia en conocimiento de este Gobierno haberlo verificado.

Albacete 14 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra número 70.

En el *Boletín oficial* de 1.^o de Julio último se publicó una lista de los pueblos que adeudaban varias cantidades á la Caja de quintos de esta Capital, con expresion del valor de las mismas, y como á pesar del tiempo trascurrido no hayan satisfecho esos adeudos los pueblos que á continuacion se insertan; prevengo

á los Señores Alcaldes de los mismos hagan efectivas dichas cantidades dentro del término de seis dias, evitándose así el disgusto de adoptar severas providencias.

Albacete 17 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

- Yeste
- Alcalá del Júcar
- Alcaráz
- Hellin
- Mahora
- Casas de Vés
- Alcaozo
- Pozo-hondo
- La Roda
- Fuensanta
- Lezuza
- Balazote.

Otra número 71.

Con esta fecha he aprobado el presupuesto adicional que á continuacion se inserta, para las atenciones de la cárcel del partido de Hellin. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido que al formar en el próximo mes de Octubre los presupuestos adicionales de sus respectivas localidades cuiden de comprender en ellos las sumas que llevan repartidas, las que por trimestres anticipados entregarán al Alcalde de Hellin.

Albacete 16 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Provincia de Albacete.—Año económico de 1868 á 1869.—Partido judicial de Hellin.—Presupuesto adicional de gastos de las cárceles de este partido correspondiente al presente año económico.

GASTOS.	Escudos.
Para reintegro á los fondos municipales de Hellin de la suma que han suplido en el año de 1867-68.	675,194
Para manutencion de 30 presos más que existen y se calculan que habrá en el presente año á razon de ciento setenta y cinco milésimas cada uno.	1.916,250
Para composicion y reparo de las cárceles.	500
Total de gastos.	2.891,444

Pueblos.	Almas.	Cantidad que les corresponde.	
		Escudos.	
Albatana.	996	102,588	
Alcaozo.	1.294	133,288	
Fuente-álamo.	1.628	167,684	
Hellin.	11.093	1.142,579	
Lietor.	2.225	229,175	
Ontúr.	1.639	168,817	
Pozo-hondo.	3.076	316,828	
Tobarra.	6.326	651,578	
		28.277	2.912,537

RESÚMEN.

Se han repartido . . .	2.912,537
Debieron repartirse. . .	2.891,444
Repartido de más. . .	21,093

Ha servido de tipo para girar este repartimiento el número de almas de cada pueblo segun el censo último.

Hellin 14 de Setiembre de 1868.
El A. Corregidor, *Hipólito Nuñez.*

Otra núm. 72.

Montes.

Próximo á terminar el actual año forestal y llegada la época de la formacion de los estados de productos de los montes públicos, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan al Ingeniero Gefe de montes de la misma, ántes del cinco de Octubre próximo venidero, una relacion de las cantidades ingresadas en fondos municipales por productos de montes y por las multas é indemnizaciones impuestas por contravenciones á las ordenanzas del ramo, desde 1.^o de Octubre del año último hasta treinta de Setiembre actual.

Albacete 17 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 73.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.^o del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 8 de Octubre próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se asignan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Albacete 19 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete, con fecha 19 de Setiembre del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo n.º..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, expresando en letra la cantidad por la que se compromete á la ejecucion de las obras).

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
			Escudos.	Mils.
Único.		Conservacion.	5681	150
Único.		Idem.	5628	731
CARRETERAS.				
			De Albacete á Cartagena	
			De Ocaña á Alicante	

Otra n.º 74.

Habiendo recogido la Guardia Rural de Casas de Lázaro, una borruca negra, recién nacida, en el camino que desde dicha villa conduce á la del Pozuelo, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla á dicho punto, previo abono del gasto que haya ocasionado.

Albacete 21 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de Villamalea bajo la presidencia del Alcalde, y asistencia de una pareja de la Guardia Rural, tendrá lugar la subasta de pastos de los propios de dicho pueblo, del monte *Derrubiada*, sirviendo de tipo la cantidad de 120 escudos, y pudiendo entrar al pasto 600 cabezas de ganado lanar.

Lo que se anuncia para conoci-

miento de los que quieran interesarse, advirtiendo que el pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 16 de Setiembre de 1868.
Francisco Navarro.

Junta provincial de Instrucción primaria.

Circular.

Para que esta Junta pueda clasificar con exactitud á los maestros de esta provincia, según previenen las disposiciones vigentes, se hace preciso que en el término de cuatro dias, remitan los maestros de ambos sexos, así de las escuelas públicas como de las privadas y rurales, un estado, cuyo modelo se acompaña, con las noticias en él comprendidas.

En la inteligencia que el maestro que no cumpla con exactitud esta orden le servirá de nota en su expediente, además de lo que hubiere lugar por su desobediencia.

Y para que no puedan alegar ignorancia, encargo á los Alcaldes que, en el momento que reciban esta circular notifiquen á los maestros este acuerdo, exigiéndoles la firma de quedar enterados.

Albacete 13 de Setiembre de 1868.—El Presidente, **Francisco Navarro.**—El Secretario, **Domingo Lozano.**

PROVINCIA DE ALBACETE.

Partido judicial de

Pueblo de

Año de 1868.

Escuela pública (ó privada) de niños (ó niñas).

El Maestro que la regenta en propiedad (ó interinamente) tiene el honor de remitir á V. S. el estado que se me pide en la circular inserta en el Boletín n.º....., arreglado al modelo que se acompaña.

Nombre del Maestro.	Edad.	Clase de título.	Años de servicio en la enseñanza.	Fecha de la toma de posesion.	Si obtuvo la Escuela por oposicion.	Si tiene aprobados ejercicios de oposicion.	DOTACION QUE DISFRUTA.		Número de niños matriculados.	De los que asisten por término medio.
							Sueldo fijo.	Retribucion.		

V. o B. o

El Presidente de la Junta local,

Fecha.

Firma del Maestro.

Administracion de Hacienda pública.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se servirán dar cumplimiento á mi circular del 30 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 15 del 3 de Agosto siguiente, remitiéndome sin pérdida de tiempo la certificacion que en aquella se les encarga, sin dar lugar á nuevos requeridos.

Albacete 18 de Setiembre de 1868.
Benito G. de Longoria.

Alatoz
Albatana
Alborea
Alcadozo
Alpera
Barrax
Bogarra
Bonillo
Carcelen
Casas Ibañez
Casas de Lázaro
Casas de Vés
Ferez
Fuensanta
Golosalvo
Higueruela
Hoya Gonzalo
Jorquera
Lezuza
Madrigueras
Mahora
Masegoso
Minaya
Montalvos
Motilleja
Nerpio
Ontur
Peñas de San Pedro
Peñascosa
Povedilla
Pozo-hondo
Pozo-lorente
Pozuelo
Valdeganga
Villa de Vés
Vianos
Villalgordo del Jucar
Villarbledo
Villatoya
Villaverde
Viveros
Yeste

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

Don José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de Munera.

Hago saber: Que en los días 21, 22 y 23 del mes actual, tendrá efecto en esta villa la celebracion de la FERIA.

Y para conocimiento del público, se anuncia por el presente.

Munera 15 de Setiembre de 1868.
José Arenas.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos, se anuncia de nuevo la vacante á fin de que en el término de veinte días, contados des-

de el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten solicitudes los aspirantes á dicha plaza, los que podrán enterarse de las condiciones necesarias al efecto, en el *Boletín* del 12 de Junio último número 150.

Abengibre 11 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, *Juan García Torres*.—P. S. M., *Mateo Gomez*, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

Don José Alfaro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirantes á las plazas de médico-cirujano y farmacéutico titulares de esta poblacion, dotadas respectivamente con 300 y 160 escudos anuales, se anuncia nuevamente al público, á fin de que, los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alcadozo 15 de Setiembre de 1868.—*José Alfaro*.—De su orden, *Joaquín Benavente y Sanchez*.

Direccion general de Sanidad militar.

Hallándose vacantes varias plazas de Oficiales Farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad Militar con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver por Real orden de 30 de Agosto último se proceda á cubrirlas mediante oposicion pública, cuyos ejercicios se han de celebrar en esta corte.

En su consecuencia los Doctores ó Licenciados en farmacia que deseen ser admitidos al concurso se presentarán personalmente en la Secretaria de esta Direccion general, establecida en la calle de la Cruz n.º 48, piso principal, ó dirigirán á la misma sus instancias antes de las dos de la tarde del día 1.º de Octubre de 1868, acreditando hallarse con las condiciones que se espresan en el adjunto programa aprobado por Real orden de 11 de Julio próximo pasado; en el concepto de que los que obtengan plaza serán destinados con el empleo de segundos Ayudantes Farmacéuticos y primeros de Ultramar, segun reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1868.
El Director general, *José María Santucho*.

El programa de las oposiciones y el de las materias sobre que han de versar los ejercicios se hallan insertos en la *Gaceta* núm. 256 del 12 de Setiembre.—Es copia.—El Inspector, *Juan J. Pumas*.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse por el mismo á contratar la construccion de las prendas de vestuario, sombreros, equipo, correaje y calzado por el término de dos años para los individuos

de nueva entrada tenga dicho Tercio, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la licitacion, puedan presentarse á hacerlo el día 15 del mes entrante Octubre á las 10 de su mañana en la casa habitacion del Sr. Coronel Primer Gefe del Tercio de esta Capital, hora en que tendrá lugar el acto; debiendo advertir que los efectos se han de construir con arreglo á las instrucciones de uniformidad que se hallarán de manifiesto en el despacho del Sr. Teniente Coronel 2.º Gefe y 1.º accidental del mismo, sito en la calle de Nogera número 2, todos los días de 10 á 11 de la mañana donde podrán verse, asi como el pliego de condiciones para la licitacion.

Valencia 15 de Setiembre de 1868.—D. O. de S. S., El Ayudante Secretario, *Bartolomé Juliá y Juliá*.

PARTE NO OFICIAL.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
22 de 10.000.	220.000
100 de 2.000.	200.000
1.151 de 1.000.	1.151.000
2.499 reintegros de 200 esc. para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la decena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 núms. restantes de la decena del premiado con 200.000 esc.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 núms. restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 id., para los núms. anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 5.600 id., para los núms. anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los núms. anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentien-

de que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte cuyo resultado se anunciará debidamente.

A LOS ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.

Manual de la contribucion de consumos con arreglo á la legislacion vigente, ó sea guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

Contiene además de la instruccion vigente y disposiciones aclaratorias, modelos de encabezamientos generales ó parciales, expedientes de subastas con todo su diligenciado, libros de recaudacion, papeletas de adeudos, de tránsitos y de depósitos domésticos y por último formularios para los repartimientos vecinales.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo dirigiéndose á D. Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno Civil de Castellon, acompañando al mismo su importe de diez reales en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

A los empresarios de los *Boletines oficiales* que hagan pedidos de veinte ejemplares arriba, se les rebajará el 20 por 100 siempre que al hacer aquél, remitan su importe en letras del giro mútuo.

INTERESANTE

Á LOS MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA.

Los estados á que se refiere la circular de la Junta de instruccion primaria de esta provincia, inserta en el presente número, se hallan de venta en esta imprenta.

Remitiendo un sello de cuatro cuartos por cada ejemplar que pidan, los recibirán á vuelta de correo, francos de porte.

Imprenta de Rafael y Elias Serna, Rosario, 10.